



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

Clase de proceso:	Ejecutivo con garantía real.
Radicado:	23001310300420200011800.
Ejecutante(s):	Rubén Jairo Estrada Botero.
Ejecutado(s):	Nicolás José Barguil Flórez.

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería (Córdoba), a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el ordinal tercero (3º), cuarto (4º) y séptimo (7º) del auto adiado primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021), promovido por la doctora Angélica María Rodríguez Cordero, actuando a nombre y representación del señor Rubén Jairo Estrada Botero, así mismo, se pronunciará sobre la cesión de crédito efectuada por el señor Rubén Jairo Estrada Botero a Financia Ya S.A.S.

II. ANTECEDENTES.

a). Recurso de reposición y en subsidio apelación promovido por la doctora Angélica María Rodríguez Cordero¹.

Manifiesta la libelista que en fecha primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022) este Despacho ordenó pregonar y rematar el bien inmueble embargo y secuestrado en este proceso, por otro lado, sostiene que el proveído que ordenó seguir adelante la ejecución ordenó el remate y avalúo de los bienes embargados, secuestrados y los que en futuro se llegaren a estar para cumplir con la obligación contenida en el mandamiento de pago, sin embargo, según la libelista, este Despacho entiende que se encuentra materializado el secuestro, toda vez que no se hizo la salvedad que el remate se debe realizar cuando efectivamente el inmueble se encuentre secuestrado.

Por otro lado, señala la recurrente que el numeral cuarto (4º) del auto de fecha primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022) ordenó el avalúo del inmueble embargado, otorgándosele a las partes el término establecido en el numeral 4º del Código General del Proceso, por lo tanto, considera la libelista que no se encuentra ajustado a derecho, pues el artículo 444 *ibídem* establece que el decreto y trámite del avalúo se realiza cuando quede en firme el auto que ordene seguir adelante la ejecución y se haya consumado el secuestro del inmueble, lo cual se encuentra en consonancia con lo establecido por el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso.

¹ PDF No. 46, cuaderno de primera instancia. Expediente digital.

La recurrente expresa que el numeral séptimo (7º) de la citada providencia dispuso que una vez esté en firme, este Despacho se pronunciará sobre la solicitud de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 146-15721, por lo tanto, se encuentra inconforme con lo adoptado por este Despacho, pues estima que el secuestro de dicho inmueble se puede realizar concomitante con la orden de seguir adelante la ejecución o a elección de las partes, toda vez que, según la libelista, no es un requisito *sine qua non* para ordenarlo, encontrándose regulado por el numeral tercero (3º) del artículo 468 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, la recurrente solicita reponer parcialmente el numeral tercero (3º) y cuarto (4º) del auto de fecha primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021), así como la revocación total del numeral (7º), con el objeto de librar el despacho comisorio el funcionario competente en Lórica para que practique la diligencia de remate, con las facultades para subcomisionar y posesionar al secuestro.

b). Traslado del recurso.

En fecha cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022) este Despacho le corrió traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación contra los numerales tercero (3º), cuarto (4º) y séptimo (7º) del auto adiado primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021), sin embargo, la parte demandada guardó silencio.

c). Medica cautelar decretada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Judicial de Cereté (Córdoba).

Mediante Oficio No. B22-0411 de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022) del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté (Córdoba) le comunica a este Despacho que mediante auto de fecha dieciocho (18) de julio de esta anualidad decretó el embargo de los derecho o créditos que el señor Rubén Jairo Estrada Botero, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.103.436 persigue en calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, limitándose dicha medida en la suma de mil millones de pesos colombianos (\$1000.000.000,00).

d). Memorial de Financia Ya S.A.S. de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)².

A través de la dirección electrónica cumplimiento@financiaya.com.co este Despacho recibe un contrato de cesión de crédito, mediante la cual el señor Rubén Jairo Estrada Botero, identificado con cédula de ciudadanía 70.103.436 transfiere a título de venta a Financia Ya S.A.S. distinguida con número de identificación tributaria 900508065-5 los derechos que le correspondan o le puedan corresponder al cedente, cuya cesión se realizó por el valor de ochocientos millones de pesos colombianos (\$800.000.000,00). Así mismo, en dicho contrato, Financia Ya S.A.S. otorga poder de representación judicial a la doctora Angélica María Rodríguez Cordero, identificada con cédula de ciudadanía No.

² PDF No. 48, cuaderno de primera instancia. Expediente digital.

50.922.391 y Tarjeta Profesional No. 113.381 para que continúe y lleve hasta la culminación del presente proceso ejecutivo.

En virtud de lo anterior, solicita el memorialista que se le sirva reconocer personería jurídica a su apoderada judicial.

e). Memorial de Financia Ya S.A.S. de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)³.

La cesionaria del crédito de señor Rubén Jairo Estrada Botero, a través de su representante legal, solicita al Despacho que se atienda los memoriales por orden de llegada, por lo que, deprecia en primer lugar, reconocer y tener como a Financia Ya S.A.S. en calidad de cesionaria de los derechos litigiosos del proceso de la referencia, en segundo lugar; solicita abstenerse de continuar con el embargo solicitado por el Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito Judicial de Cereté (Córdoba) hasta tanto no se le imparta el trámite a la solicitud de cesión de crédito y, finalmente, reconocer personería jurídica a la doctora Angélica María Rodríguez Cordero.

III. CONSIDERACIONES.

En primer lugar, el Despacho se pronunciará respecto al recurso de reposición y en subsidio apelación contra los ordinales tercero (3º), cuarto (4º) y séptimo (7º) del auto adiado primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021) presentado por la doctora Angélica María Rodríguez Cordero, actuando a nombre y representación del señor Rubén Jairo Estrada Botero. Ahora bien, con relación al ordinal tercero, este Despacho ordenó lo siguiente: "(...) *Pregonar y rematar el bien inmueble embargado y secuestrado en este proceso, y con su producto, cancelar el crédito y las costas del mismo*".

De acuerdo al artículo 448⁴ del Código General del Proceso se debe cumplir con ciertos requisitos para ordenar el remate de un bien, primeramente, las medidas cautelares deben estar en firme, es decir, decretadas y practicadas, por ello, que la citada norma establece que el bien debe estar embargado, secuestrado y avaluado, por otro lado, debe mediar solicitud de parte, cuya solicitud puede provenir tanto de la parte ejecutante como de la parte ejecutada, sin embargo, de acuerdo a la Sentencia de fecha nueve (9) de julio de dos mil ocho (2008) con radicado 2004-00110-1 proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, siendo magistrada ponente la doctora Marina Díaz Rueda dispuso la necesidad de la petición de parte, sin embargo, si se decretaba de oficio no implicaba nulidad y, finalmente, los bienes deben estar debidamente evaluados. Revisando la foliatura, el Despacho observa que en el *Sub lite* no se cumplen con ciertos requisitos para ordenar el remate y publicación del bien inmueble identificado con folio

³ PDF No. 50, *ibidem*.

⁴ «**ARTÍCULO 448. SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA REMATE.** *Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.*

Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.

En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.

Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457.

Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene». (Subraya fuera del texto).

de matrícula inmobiliaria No. 146-15721, pues se avizora que no se ha practicado la diligencia de secuestro, no se ha presentado la liquidación de crédito, ni tampoco se ha hecho el respectivo avalúo, por lo tanto, esta Judicatura modificará el ordinal tercero (3º) del auto de fecha primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022), el cual quedará así:

"Una vez embargado, secuestrado y avaluado el bien inmueble se llevará a cabo la diligencia de remate".

En relación a la impugnación contra el ordinal cuarto (4º) del auto de fecha primero (1º) de julio de esta anualidad, el Despacho ordenó lo siguiente: *"(...) Decretar el avalúo del bien inmueble embargado, para ello, se le concede a las partes el término establecido en el numeral 4º del Código General del Proceso".*

De conformidad al artículo 444 del Código General del Proceso, el avalúo de los bienes procede siempre y cuando se hayan embargado, secuestrados y se haya notificado el auto que sigue adelante la ejecución o la sentencia de excepciones, así mismo, establece en el numeral 1º que el acreedor y/o deudor podrán presentar el avalúo comercial de los bienes dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, por lo tanto, este Despacho modificará el ordinal cuarto (4º) del auto de fecha primero (1º) de julio quedando así:

"Decretar el avalúo del bien inmueble embargado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 444 del Código General del Proceso".

Finalmente, con relación al numeral 7º del auto de fecha primero (1º) de julio de esta anualidad ordenó lo siguiente: *"En firme este proveído se proveerá en torno a la solicitud de secuestro del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 146-15721, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica".* De conformidad al artículo 601⁵ del Código General del Proceso los bienes sujetos a registro solo se practicará una vez se haya inscrito el embargo.

En el *Sub lite*, la medida de embargo fue inscrita el día tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) tal como consta en la anotación No. 36 del folio de matrícula inmobiliaria 146-15721 presentado por el Registrador de Instrumentos Públicos de Lorica, por lo tanto, este Despacho, revocará el ordinal séptimo (7º) del auto de la referencia, y en consecuencia, decretará el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 146-15721 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, para ello, se comisionará a la Alcaldía Municipal de Lorica y se nombrará al secuestre.

En segundo lugar, este Despacho se pronunciará con relación a la cesión de derechos efectuado por Rubén Jairo Estrada Botero a favor de Financia Ya S.A.S., es menester

⁵ «**ARTÍCULO 601. SECUESTRO DE BIENES SUJETOS A REGISTRO.** El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596. El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles».

indicar que el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso dispone que el adquirente de los derechos litigiosos ya sea a título gratuito u oneroso podrá intervenir como titular de la acción del anterior. El contrato de cesión de derechos litigiosos se encuentra previsto en los artículos 1969 al 1972 del Código Civil, los cuales disponen que la cesión de derechos litigiosos se presenta cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la Litis, del que no se hace responsable el cedente.

En el *Sub judice*, el señor Rubén Jairo Estrada Botero, cedió a título de venta los derechos correspondientes en el presente proceso a favor de Financia Ya S.A.S., representada legalmente por el señor Rodrigo López López, observando el Despacho que la cesión se encuentra ajustada a derecho, dispondrá en la parte resolutive de este proveído que se tendrá al cesionario en calidad de parte en el presente proceso, así mismo, se avizora que en el mismo contrato de cesión de derechos, Financia Ya S.A.S. otorga poder de representación judicial a la doctora Angélica María Rodríguez Cordero, el cual fue presentado directamente por la cesionaria, en consecuencia, cumple con lo dispuesto por el inciso segundo (2º) del artículo 74 del Código General del Proceso, por ello, se reconocerá personería jurídica a la doctora Angélica María Rodríguez Cordero.

Finalmente, se avizora que a través del Oficio No. B22-0411 de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022) el Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Cereté (Córdoba) pone en conocimiento a este Despacho sobre el auto datado dieciocho (18) de julio de esta anualidad, mediante el cual decretó el embargo de los derecho o créditos que el señor Rubén Jairo Estrada Botero, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.103.436 persigue en calidad de ejecutante, limitándose la medida a la suma de mil millones de pesos colombianos (\$1000.000.000,00). Ahora bien, como antecede una cesión de crédito el señor Rubén Jairo Estrada Botero transfirió los derechos correspondientes del presente proceso a Financia Ya S.A.S., por lo tanto, se le deberá comunicar lo aquí decidido al Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Cereté (Córdoba).

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Cuarto (4º) Civil del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE.

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal tercero (3º) del auto de fecha primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022), quedando así:

"Una vez embargado, secuestrado y avaluado el bien inmueble se llevará a cabo la diligencia de remate".

SEGUNDO. MODIFICAR el ordinal cuarto (4º) del auto de fecha primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022), quedando así:

"Decretar el avalúo del bien inmueble embargado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 444 del Código General del Proceso".

TERCERO. REVOCAR el numeral séptimo (7º) del auto de fecha primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO. DECRETAR el secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 146-15721 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Lórica (Córdoba) y para ello, se comisionará al Alcalde de Lórica de conformidad a lo establecido por el artículo 38 del Código General del Proceso. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

QUINTO. NOMBRAR como secuestre al señor Guillermo Nieto Carvajal, a quien se le comunicara esta designación, y si acepta, désele la debida posesión del cargo.

SEXTO. TENER a Financia Ya S.A.S. distinguida con número de identificación tributaria 900.508.065-5, representada legalmente por el señor Rodrigo López López, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.412.717 en calidad de ejecutante, con ocasión a la cesión de los derechos litigiosos cedidos a título de venta por parte del señor Rubén Jairo Estrada Botero, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.103.436.

SÉPTIMO. RECONOCER a la doctora Angélica María Rodríguez Cordero, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.922.391 y Tarjeta Profesional No. 113.381 como apoderada judicial de Financia Ya S.A.S., representada legalmente por el señor Rodrigo López López.

OCTAVO. COMUNICAR lo decidido por este Despacho al Juzgado Primero Civil del Circuito Judicial de Cereté (Córdoba).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO RUÍZ SÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b906b6f4e1f0608baf3cc4200fd5fb8ebc7104d605647c672b5d4d67a61b2ac**

Documento generado en 23/08/2022 12:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>